



Ubicación 54907
Condenado MILLER ANGEL MOLINA
C.C # 1032394881

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIO

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 54907
Condenado MILLER ANGEL MOLINA
C.C # 1032394881

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIO

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número único 11001-60-00-023-2015-09590-00

Número interno 54907

Condenado: MILLER ANGEL MOLINA

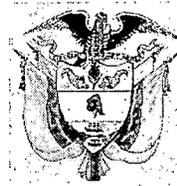
Cédula 1.032.394.881

Lugar de reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Delito: FUGA DE PRESOS

Régimen: LEY 906 DE 2004

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a MILLER ANGEL MOLINA, conforme a la solicitud que antecede.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida el Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018), por el Juzgado Quinto (5º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado el señor MILLER ANGEL MOLINA a la pena de Ocho (8) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

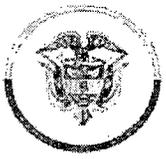
Mediante auto de fecha Once (11) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020) se Reasumió el conocimiento del presente asunto y auto seguido se resolvió NEGAR la petición de LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado MILLER ANGEL MOLINA.

CONSIDERACIONES

Ante la petición elevada es menester estudiar lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia. (Negrilla del Despacho).



Por su parte, el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó al Código Penal el artículo 38G, exige:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

En primera medida se resalta que MILLER ANGEL MOLINA, a la fecha NO completa la mitad de la pena impuesta, pese que no se encuentra condenado por los delitos excluidos para acceder a la medida sustitutiva consagrada en el artículo 38G del Código Penal, empero, este Juzgado negará lo solicitado, teniendo en cuenta que:

1. Conforme al artículo 38 del C.P., no es posible acceder a la petición de prisión domiciliaria, cuando la persona ha evadido voluntariamente la acción de la justicia, en este caso en concreto, se debe recordar que en auto del 5 de Marzo de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá (Cundinamarca) revocó el mecanismo, como quiera que el penado se evadió de su domicilio sin permiso de esta autoridad, decisión que fue confirmada por el Juzgado fallador y que generó su posterior captura y traslado a la Penitenciaría La Picota, además de que se encuentra condenado por el delito de Fuga de Presos, lo que denota su irrespeto a las normas superiores.

Debido a lo anterior, 22 de Enero de 2018, el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, lo condenó como autor penalmente responsable del delito de fuga de presos, a la pena principal de 8 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. La prisión domiciliaria No es un derecho sino un beneficio, pero su reconocimiento no obedece al capricho del legislador, del juez o de los sujetos procesales, sino que debe ser el producto de un análisis concienzudo realizado a la luz de los principios normativos que rigen el instrumental penal y de las normas que reglamentan dicho mecanismos. En otras palabras, para su concesión no debe haber conflicto entre principios y normas, pues de presentarse deviene la negatoria de lo solicitado.
3. En este caso en concreto se presenta un conflicto entre el principio de la función de la pena y el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, toda vez que de las circunstancias particulares del proceso, se puede establecer que el condenado, a pesar de habersele otorgado la oportunidad de sustituir la pena al lado de su familia, resolvió incumplir las obligaciones a las que se había comprometido en la suscripción de la diligencia de compromiso.



4. Los códigos penales de índole sustancial y procesal no prevén la posibilidad de otorgar en una segunda oportunidad los mecanismos sustitutivos de la pena, esa situación es totalmente lógica dado que si se dispuso hacer efectiva la pena de prisión es porque se verificó el incumplimiento de las obligaciones que conlleva la prisión domiciliaria.
5. Debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo. No obstante, de la conducta de Andrey Alberto se puede colegir que necesita tratamiento penitenciario y que el recibido no ha sido suficiente.
6. De concedérsele la prisión domiciliaria, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad, puesto que deducirían que las personas pueden transgredir el ordenamiento jurídico, incumplir con sus obligaciones, defraudar las gracias concedidas por la administración de justicia y pese a ello continuar beneficiados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

Único.- Negar la aplicación del artículo 38G del Código Penal a MILLER ANGEL MOLINA, por los motivos expuestos.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia	11.8 JUN 2020
La Secretaria	

3 - 54907 - 5 -

60204 5-JUN-20 16:20

Bogotá-02-06-2020

SEÑORES:

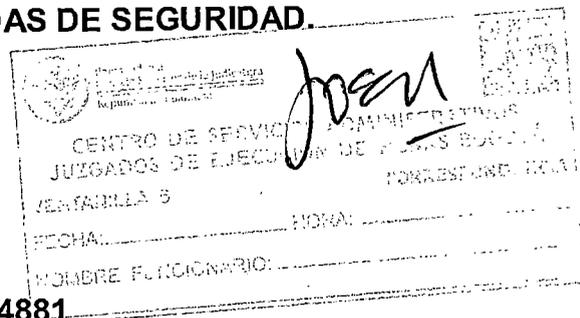
JUZGADO 03 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Calle 11 N° 9ª-24.

Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.



REFERENCIA: Proceso N. 2015-09590

CONDENADO: Ángel Molina Miller CC 1032394881

REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO NEGÓ LA PRISION DOMICILIARIA CON BASE ARTICULO 38G LEY 1709 DEL 2014

Cordial Saludo.

Quien se suscribe, **Ángel Molina Miller**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, recluso en la EPC PICOTA de Bogotá, me dirijo muy respetuosamente ante su despacho con el fin de solicitarle lo siguiente:

Su señoría me negó el subrogado de la prisión domiciliaria Artículo 38G, de la ley 1709 del 2014, aduciendo inicialmente que aún no cumpla con el factor objetivo del 50% de la condena, lo cual es cierto, pero también lo es que en mi escrito yo lo advertí solicitando se fuera ordenando la visita de verificación de arraigo familiar, mientras el actor cumplía la mitad de la condena, ya que a la fecha me faltan 08 días para cumplir con dicho requisito.

A la vez su despacho informa que así cumpla el 50% de la condena no me será concedido el beneficio, aduciendo que no cumplí con las obligaciones en la ejecución de otro proceso.

Téngase en cuenta su señoría que este es un proceso independiente en el cual me encuentro condenado a 8 meses, muy claro lo estipulo el legislador, donde solo estipulo requisitos objetivos, para la concesión del beneficio, los cuales cumpla a cabalidad ya que me aproximo al 50% de la condena, mi delito no se encuentra excluido, y anexo arraigo familiar.

Solicito al despacho modere su decisión y se base solo en los requisitos que estipula la norma.

“Pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente de los mandatos de dicho ordenamiento, en abierta o abultada contradicción con él, en forma tal que en vez de cumplirse la voluntad objetiva del mismo se aplica la voluntad subjetiva de aquellos y como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho, con la

cual se vulneran o amenazan derechos fundamentales de las personas y que da lugar al otorgamiento de la acción de tutela.

En relación con la manifiesta arbitrariedad en la aplicación del derecho, la jurisprudencia ha considerado (CSJ SP 15 oct. 2014, rad. 43.413 y SP 17 jun. 2015, rad. 45.622) que el tipo penal se realiza en su aspecto objetivo cuando las decisiones se sustraen sin argumento alguno al texto de preceptos legales, claros y precisos o cuando los planteamientos invocados para ello no resultan de manera razonablemente atendibles en el ámbito jurídico, por ejemplo, por responder a una palmaria motivación sofisticada groseramente ajena a los medios de convicción o por tratarse de una interpretación contraria al nítido texto legal. También, ha dicho la Sala (CSJ SP 23 oct. 2014, rad. 39.538), como consecuencia de una valoración probatoria abiertamente desfasada, ajena a las reglas de la sana crítica, sesgada o palpablemente parcializada, puede configurarse la conducta punible.

HECHOS:

Fui capturado el 10-02-2020 a la fecha del presente escrito (3 meses y 22 días), y condenado a pena de prisión de (8) meses de prisión, por fuga de presos.

Para mi prisión domiciliaria con el 50% de la condena debo haber cumplido en tiempo físico, redención reconocida y por reconocer (4) meses de prisión, actualmente me aproximo a el 50% factor objetivo de mi condena.

MARCO JURIDICO GENERAL:

Es importante recordar, que el ARTÍCULO (29) SUPERIOR dispone:

“El Debido Proceso se aplicará a TODA clase de actuaciones JUDICIALES y administrativas.”

Nadie podrá ser juzgado sino CONFORME a leyes PREEXISTENTES al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente Y CON OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD es un PRINCIPIO RECTOR DEL DERECHO PUNITIVO que aparece consagrado en la CONSTITUCION POLITICA, como parte esencial del DEBIDO PROCESO Y, DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PROCESADOS Y SENTENCIADOS que, según el ARTICULO (85), ídem son de APLICACIÓN INMEDIATA.

Dice así el INCISO TERCERO DEL ARTICULO (29) SUPERIOR:

- **En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.**

La ley 1709 del (20) de Enero del 2014, ARTICULO 28, ADICIONO al CP. el artículos 38 G establece que los sentenciados a PENA DE PRISION tendrá

DERECHO a la PRISION DOMICILIARIA cuando satisfagan los siguientes requisitos:

Establece el artículo 38G del cp., de la ley 599 de 2000, a cuyo tenor:

Art. 38G. Adicionado. Ley 1709 de 2014, art. 28. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos.

Señoría el sustento jurídico del suscrito para demostrar que, si cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos, que, en atención al decantado tema a través de lo citado en la misma norma, **me permite que se de aplicación plena del principio de favorabilidad y de contera la viabilidad de la gracia incoada.**

Lo anterior igualmente atendiendo la **ALTERNATIVA propuesta en la nueva ley, que demarco un límite de la mitad de la pena impuesta en la sentencia condenatoria y la concurrencia de los numerales 3 y 4 del art. 38B del cp. Ley 599/2000.**

Establece el artículo 38B del cp., de la ley 599 de 2000, así:

3. Que demuestre arraigo familiar y social del condenado, (...)

4. Que garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la Víctima, **SALVO QUE DEMUESTRE INSOLVENCIA;** (Mayúscula y subraya fuera del texto original).

CONCLUSIONES:

Conforme con lo expuesto se determina que en los procesos que hoy se encuentran en fase de ejecución de penas, con el solo cumplimiento del requisito objetivo, esto es que, el sentenciado lo esté a pena de prisión por conducta punible que no esté enlistada en las exclusiones y cumpla con la mitad de la pena prevista en la sentencia, así, la medida sustitutiva de la reclusión se **DEBE CONCEDER.**

Lo anterior igualmente atendiendo, la alternativa propuesta en la NUEVA ley, que demarco un **LIMITE DE LA MITAD DE LA PENAS IMPUESTA EN LA SENTENCIA,** para la **CONCESION** de la sustitución de la prisión intra- muros por la domiciliaria cuya teología es **MINIMIZAR** los efectos del **HACINAMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO** que hoy existe como hecho notorio y de público conocimiento, así las cosas, en cumplimiento de los **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y FAVORABILIDAD** consagrados en los **ARTICULOS 29 SUPERIOR, 6 del cp., de la ley 599/2000 y 6 del cpp., de las leyes 600/2000 y 906/2004** se debè acceder a lo aquí pedido.

PRETENSION:

Mediante el recurso de alzada se persigue que el honorable despacho reponga su decisión, o en su defecto que el superior, resuelvan:

Revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder el subrogado penal de la prisión domiciliaria, con la mitad de la condena, en aplicación plena del principio de favorabilidad. Amén.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

NOTIFICACIONES:

Las más las recibiré en el pabellón donde me encuentro recluso – EPC Picota de Bogotá -Según el art. 184 del cpp de la ley 600/00.

Sin otro particular.

Cordialmente:

Miller Ángel Molina
Miller Ángel Molina



CC 1032394881

NU94905

Pabellón 2-Estructura 1-COBOG

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"